Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se abre la sesión pública de resolución de esta Sala Superior convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del Pleno de la Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un recurso de apelación, 30 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 35 medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas Magistrados, están a su consideración los asuntos del orden del día. Si están de acuerdo con ello, sírvanse manifestarlo en votación económica. Se aprueba, secretaria. Tome nota.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con los proyectos que pone a consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de estudio y cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia.

El primero de ellos es el relativo al recurso de apelación 47 de este año, interpuesto por Morena, a fin de controvertir la resolución del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña, de las y los precandidatos a los cargos de gobernador y presidentes municipales correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2019, en el estado de Puebla.

Se propone calificar como inoperantes los agravios señalados por el partido apelante, en relación a que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización la

información que le fue requerida y que en su concepto, no fue tomada en consideración.

Lo anterior, ya que esa información debió ser entregada oportunamente a la autoridad fiscalizadora y no con motivo de la promoción del recurso de apelación.

Ello, porque al contrastar la información que Morena proporcionó a la autoridad fiscalizadora, al contestar el oficio de errores y omisiones con la información contenida en su demanda de apelación, se advierte que ante esta instancia presenta información novedosa que no fue oportunamente proporcionada a la responsable por lo que ésta no tuvo posibilidad de conocerla y analizar.

Además, se considera que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora es el responder el oficio de errores y omisiones, permitiendo así a la autoridad fiscalizadora estudiar tanto la información y documentación, como las manifestaciones del sujeto obligado, respecto a que la conclusión en la cual la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, se propone declarar infundado e inoperante el agravio, porque el recurrente pretende subsanar las irregularidades, proporcionando elementos en este juicio, que omitió hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno.

En torno a la conclusión en la que la autoridad responsable estableció que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de spot de radio y televisión, se considera infundado, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, de la lectura de la respuesta proporcionada en el oficio de errores y omisiones, se advierte que solo se esgrimieron argumentos relacionados con la libertad de expresión, pero no se respondió a todos los puntos que se le solicitaron.

Respecto a las conclusiones en las cuales, la responsable sancionó al sujeto obligado por omitir realizar el registro contable de diversas operaciones en tiempo real, se considera infundado, porque contrario a lo aducido por el apelante, la responsable sí estableció las razones y fundamentos para imponer las sanciones.

Por último, se consideran infundados los agravios, porque la autoridad administrativa electoral, fundó y motivó la sanción impugnada al considerar las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon a la infracción, sin que necesariamente debiera existir un momento involucrado para graduarla, porque lo relevante es que se apegara a los parámetros que obliga la ley de la materia, además de que tomó en consideración la no reincidencia, las atenuantes del caso y las circunstancias que rodearon las irregularidades, advirtiendo que se trataba de faltas formales, que no involucraban necesariamente un monto, sino sobre omisiones de cumplir normas que ordenan un debido registro contable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 315 de 2019 interpuesto por Morena a efecto de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de aprobar el registro de Encuentro Social como partido político local.

En la sentencia reclamada, la Sala Regional declaró infundados los agravios de Morena en los que planteó esencialmente que con el otorgamiento del registro se vulneraba el principio de certeza, previsto en el último párrafo de la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el recurso de reconsideración, Morena sostiene que le causa agravio la determinación de la Sala Regional, porque en su concepto el registro de Encuentro Social como partido político local en Quintana Roo vulneró lo previsto en la fracción segunda del citado artículo constitucional, porque en su opinión, el referido registro tuvo que darse por lo menos 90 días antes de que iniciara el proceso electoral, lo que no ocurrió, porque el registro se concedió cuando ya había iniciado el referido proceso.

Esto es, el planteamiento sustancial de Morena se basa en la consideración de que la regla prevista en la referida porción normativa resulta aplicable a los actos relativos al registro de partidos políticos.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone calificar como infundado el concepto de agravio porque el precepto constitucional en cita solo es aplicable a las normas generales, entendidas estas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos, así como los tratados internacionales respecto de las cuales resulta procedente la acción de inconstitucionalidad cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque la finalidad última de la disposición constitucional es que exista certeza sobre las leyes que habrán de aplicarse en el proceso electoral de que se trate.

En cuanto a los restantes conceptos de agravio se consideran inoperantes al versar sobre cuestiones de legalidad, como se explica en el proyecto y, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 41 de 2019, promovido por Morena, a fin de controvertir el acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla que desechó las quejas interpuestas en contra de Enrique Cárdenas Sánchez y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por la supuesta difusión en Twitter de propaganda electoral con características propias de la propaganda comercial perteneciente a la serie de televisión de HBO denominado "Juego de Tronos", lo que a su parecer constituye una violación al principio de equidad en la serie de televisión de HBO denominada "Juego de Tronos", porque su parecer constituye una violación al principio de equidad en la contienda.

Se propone calificar como esencialmente fundados los motivos de disenso.

En lo concerniente a que la responsable no debió desechar la queja, se considera que tal planteamiento es fundado, ya que al efectuar el análisis preliminar del hecho, la Junta Local se limitó a señalar que éste podía resultar contraventor de normas en materia de Derechos de Autor, Propiedad Industrial e Intelectual, así como normas sobre Derecho Marcario o sobre Derecho al Uso Exclusivo; sin embargo, omitió tomar en consideración que el quejoso refirió que los hechos motivo de la denuncia, actualizan una infracción en materia de difusión de propaganda electoral que vulnera el principio de la equidad en la contienda electoral.

Entonces, es claro que la autoridad realizó un análisis preliminar parcial de los hechos expuestos en la queja, aunado a que no podía desechar la queja

argumentando que la conducta denunciada no es violatoria del principio de equidad, pues ese pronunciamiento claramente rebasa los alcances de un auto inicial, porque implica hacer juicios de valor, es decir, razonamientos de fondo que son propios de la resolución del procedimiento especial sancionador, pues requieren un análisis e interpretación de las normas aplicables así como valoración de las pruebas.

En ese orden, le asiste razón al recurrente en su argumento relativo a que fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que se hizo una denuncia sobre violación a Derechos de Autor, cuando lo cierto es que la mencionada denuncia versó sobre la posible violación al principio de equidad en la contienda electoral por utilización de propaganda con elementos de propaganda comercial.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Junta Local, que, de no advertir alguna causal de improcedencia, a la brevedad admite la queja y, en su momento, emita la determinación que corresponda, sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

A su consideración, Magistradas, Magistrados, los asuntos con los que se ha dado cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Al no existir intervención, Secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También, a favor de las tres propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria. En consecuencia, en los recursos de apelación 47 y de reconsideración 315, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación las determinaciones controvertidas.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 41, del año en curso, se decide:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, para los efectos indicados en la ejecutoria.

Secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio electoral 39 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California que declaró inexistente la infracción relativa a actos anticipados de precampaña atribuida a Jaime Bonilla Valdez en su carácter de delegado estatal para programas de desarrollo en esa entidad, dependiente de la Secretaría de Bienestar del gobierno federal y del precandidato a la gubernatura por la referida entidad federativa por la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

En el proyecto, se propone confirmar la determinación controvertida, en virtud de que contrariamente a lo que aduce el promovente y tal como lo sostuvo el Tribunal local, de lo expuesto por el denunciado en entrevista de cuenta es posible advertir que, si bien se tuvieron por actualizados los elementos personal y temporal, no así el elemento subjetivo que resulta necesario para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña.

Como lo expuso la autoridad responsable, del diálogo sostenido por el entrevistador y el denunciado no se advierte que de manera inequívoca y unívoca se haya realizado un llamamiento al voto en su favor o bien que se estuviera posicionado con miras electorales frente al electorado, ni en la especie existan equivalentes funcionales, pues tal como lo señaló el Tribunal responsable, la entrevista se circunscribió a contestar preguntas que hace la conducta de un programa de televisión y las respuestas se enfocan de forma primordial en dar a conocer los

programas sociales que se encuentran vigentes, información que se destacó por el denunciado, como delegado federal de la Secretaría de Bienestar.

De lo expuesto es que se considera correcta la determinación del Tribunal local, pues efectivamente los hechos no correspondían a actos anticipados de precampaña en favor del denunciado, pues se hicieron en el uso del derecho de la libertad de expresión por parte de la entrevistadora y en las respuestas del denunciado no se advierte que haya realizado algún pronunciamiento con el objeto de solicitar el voto a efecto de posicionarse en las preferencias del electorado. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria. Magistradas, Magistrados, está su consideración el proyecto de la cuenta. Señor Magistrado Vargas tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes, señoras y señores Magistrados, solo quisiera, de manera muy breve, señalar que en el proyecto que nos presenta la Magistrada ponente, el SUP-JE-39-2019, emitiré un voto razonado a partir de que estimo que existe una evidente vinculación con un precedente de esta Sala Superior, que es el SUP-REP-15/2019, y que en dicho precedente voté en minoría considerando que la entrevista y los hechos denunciados sí constituyen una violación al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución.

En este caso el razonamiento y la diferencia es que se está impugnando una posible violación por actos anticipados de campaña, y en el caso concreto estimo que no se actualiza la violación, toda vez que no se desprende una expresión manifiesta, abierta en torno a un llamado expreso al voto por el candidato o por la coalición. Y entonces es la razón sólo para que quede claridad que no hay contradicción con

el sentido de mi anterior voto en la sentencia que ya hice mención.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir otra intervención, Secretaria general de acuerdos tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto, emitido voto razonado.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado José Luis Vargas Valdez anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio electoral 39 de este año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, por favor, dé cuenta con el proyecto que pone a consideración de este Pleno, la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Guadalupe Bustos Vásquez: Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 73 de 2019, promovido por la Asociación Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C., contra el oficio que formuló la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del INE, mediante el cual notifica la organización ciudadana, que no es posible validar el formato único de registro de la persona auxiliar, por no contar con la firma autógrafa en la solicitud respectiva. En la consulta, se propone confirmar el acto impugnado, por resultar infundados los agravios.

Ello obedece a que la disposición contenida en el oficio, no resulta excesiva, ni vulnera los derechos de quienes buscan registrarse como auxiliares de una asociación interesada en constituir un partido político nacional, ya que se funda y motiva en las normas contenidas en el instructivo emitido por el INE, órgano que cuenta con facultades para normar el procedimiento de registro de los entes políticos nacionales, dentro de lo cual, la firma autógrafa, no constituye un requisito adicional, sino un mecanismo de seguridad para la verificación de los registros de las y los auxiliares.

Por otra parte, el comunicado impugnado, no transgrede el derecho de libertad de asociación en sentido amplio, en tanto la solicitud a la firma autógrafa en el mecanismo de registro, es un requisito constitucional que tiene una justificación razonable, basada en la necesidad de identificarlos, pues mediante el otorgamiento se verifica su voluntad de realizar la tarea de afiliación y de asumir las responsabilidades derivadas de dicha actividad, de ahí que la ponencia propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Hay alguna intervención?

Al no existir intervención, Secretaria tome la votación que corresponda.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 73 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución contenida en el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral indicado en el fallo.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que propone la improcedencia de los medios de impugnación respectiva.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con 29 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, esta Sala Superior asume competencia para conocer de la demanda del juicio electoral 42 promovida para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chihuahua mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por el promovente de este juicio, por el que negó a diversos ex consejeros del Instituto Electoral local el pago de la prestación extraordinaria por término de su encargo, establecida en el Manual de Remuneraciones del referido instituto.

En el proyecto se estima que el acto controvertido no es de naturaleza electoral, sino que, por el contrario, encuadra en el ámbito de la materia laboral.

Por otra parte se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 245 y 247, interpuestas para controvertir sendas sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral relacionadas con el pago de dietas a diversas regidoras de un ayuntamiento en el estado de Oaxaca, lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que los escritos de demanda carecen de firma autógrafa de diversos recurrentes, aunado a que la Sala señalada como responsable no analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, se limitó a examinar y resolver cuestiones de legalidad.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 248, 250, el 251 y 310, cuya acumulación se propone, los diversos 311, 312, 313, 314, 319, 320, 321, 322, 323, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 343, 344, 345, 346, 347 y 348, interpuestos para controvertir sendas sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa, Guadalajara y Toluca, relacionadas medularmente con la declaración de validez de la elección de integrantes realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, en un ayuntamiento de esa entidad.

Lo referente al dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se interpusieron diversas sanciones al recurrente por las irregularidades encontradas en la fiscalización del informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al actual proceso electoral en Durango.

Lo relativo a los convenios de candidatura común celebrado, por una parte, entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la postulación de candidaturas en los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, y por otra parte entre los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para la postulación de candidaturas en los 39 ayuntamientos del referido estado de Durango.

La negativa de dar de alta al recurrente en el Padrón de Afiliados de Morena en Chihuahua; lo referente al pago de remuneraciones a diversos agentes municipales en sendas congregaciones del ayuntamiento de Actopan, Veracruz; lo relativo a la emisión de lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de gubernatura, munícipes y diputaciones por ambos principios que presentan los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes, para el actual proceso electoral en Baja California.

El requerimiento formulado a una candidata independiente a diputada en el último de los referidos estados, para la modificación de su emblema al incumplir con lo que establece la ley de la materia, y finalmente, lo relativo a la elección de delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana del municipio de Chimalhuacán, así como la elegibilidad de diversos integrantes de una planilla que participaron en el proceso para la renovación de autoridades auxiliares de la delegación de Santa Ana Tlapaltitlán, municipio de Toluca, ambos en el Estado de México.

En los proyectos, se estima que las salas señaladas como responsables, no analizaron algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que pueda ser revisado por esta Sala, sino que por el contrario, se limitaron a examinar y resolver cuestiones de legalidad, aunado a que en el diverso recurso 314, no se controvierte una sentencia de fondo.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Están a debate los asuntos de la cuenta.

Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Es para decir que en el proyecto del juicio electoral 42/2019, votaré en contra del proyecto.

De manera breve, en el proyecto que se somete a nuestra consideración se está señalando que no es materia electoral. La *litis* aquí son unos exconsejeros del Instituto Electoral local, del OPLE de Chihuahua que solicitaron el pago de la prestación extraordinaria por término de su encargo.

A esta solicitud, contesta el presidente del OPLE negando dicha prestación, impugnan ante el Tribunal Electoral local la determinación y el Tribunal Electoral local de Chihuahua determina que debe de contestar el Consejo General del OPLE. Aquí en este juicio quien acude es el presidente del OPLE para controvertir la determinación del Tribunal Estatal Electoral.

Se sostiene en el proyecto que esto no es materia electoral, estoy totalmente de acuerdo, en efecto no es materia electoral, ya que se trata de una solicitud, de un haber de retiro, de una liquidación por parte de ex consejeros del OPLE, es decir, esto ya rebasa totalmente los temas referentes a la materia electoral.

Pero, de la lectura de la demanda del actor, realmente su agravio esencial, que es el que desglosa en varios puntos, señala justamente la falta de competencia del Tribunal Estatal Electoral para conocer de la *litis*.

Aquí en su demanda señala: Agravio primero. El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua carece de competencia para emitir el acto reclamado.

Solicita el estudio de su agravio a la luz de la jurisprudencia nuestra, que la competencia es un estudio de oficio.

Va argumentando las diversas razones por las que estima que no es competente el Tribunal Estatal Electoral el incluso controvierte la determinación diciendo: "El Tribunal no funda ni motiva por qué el acto reclamado primigenio puede producir vulneración a los principios rectores en la materia electoral".

Y dice, el Tribunal dice: "Si bien el acto cuenta con calidad administrativa al tratarse de una contestación por parte del Consejero Presidente a una solicitud hecha por los promoventes, no es un elemento preponderante para decretar tal calidad o la improcedencia en los juicios electorales, ya que esto tiene que definirse por este resolutor", nunca lo define en la sentencia cuáles son las razones que lo llevan a considerar que el acto es electoral. Y es esencialmente su agravio fundamental en el que argumenta a todo lo largo de su demanda y el cual no es contestado aquí de alguna manera.

Yo estoy viendo aquí el recurso de reconsideración 114 del 2018 en el que, justamente, revocamos una determinación de un Tribunal Estatal Electoral en el que se estaba abordando un tema de pago de bonos o prestaciones económicas, esta Sala determinó que no era materia electoral, pero en la parte conducente de los efectos lo que dijimos en esta sentencia es: "Tomando en cuenta que esta Sala Superior ha determinado que el presente asunto no es materia electoral, el Tribunal Local y la Sala Monterrey no resultan competentes para conocer de la materia del presente asunto, en consecuencia, en la resolución de este recurso de reconsideración, revocamos la sentencia dictada por la Sala Monterrey, dejamos sin efectos la sentencia dictada por también el Tribunal local"; todo esto confirmando, en efecto, en virtud de que no era una materia electoral.

Entonces, estas son esencialmente las razones que me llevarían a votar en contra del proyecto. Si bien comparto, en efecto, que no es materia electoral, es en cuanto al tratamiento del mismo.

Me parece que tendríamos que revocar, también, la sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua al no ser competentes. Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada. Sigue a consideración el asunto a debate. Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente. Magistradas, Magistrados, buenas tardes.

Básicamente por las mismas razones que ha expuesto la Magistrada Janine Otálora, lo que yo haría es presentar un voto razonado, en virtud de que sí comparto el sentido de desechar, pero efectivamente tendríamos que asumir competencia formal para revocar, o sea, tratándose de una decisión en la que ya hay un pronunciamiento y se evalúa que esto no es materia electoral, por lo tanto, al revisar de oficio la competencia que ejerció el Tribunal local, lo procedente en mi opinión, sería revocar también esa decisión por no ser materia electoral y bueno, en ese sentido mi posición no sería de llegar, necesariamente, a un voto particular, pero sí un voto razonado o concurrente en este sentido, porque comparto esas consideraciones.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy bien. Sí, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Brevemente, para manifestar que yo sostendría el proyecto en sus términos, sustentando que este asunto, como ya se evidenció en la cuenta y en la intervención de la Magistrada Janine, tiene su origen en la solicitud que realizaron quienes ocuparon cargos de consejerías en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, al Presidente de dicho Instituto local, para que les otorgara la compensación que se encuentra prevista en el artículo 10, numeral 3 del Manual de Remuneraciones de ese Instituto, por conclusión de encargo.

Solicitud que se resolvió por el ahora actor, en sentido negativo de tal pretensión al considerar que la compensación por conclusión de cargo requerida era incompatible con el diverso 127, fracción IV, de la Constitución Federal, que señala que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados.

Ante tal determinación, las y los exconsejeros promovieron juicios electorales ante el Tribunal local.

Quien revocó la determinación del consejero presidente, por considerar que carecía de fundamentación y motivación.

En razón de ello, es que el presidente no contaba con facultades para revisar la legalidad o constitucionalidad de los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo del Instituto local.

Derivado de la determinación anterior, el actor controvirtió la sentencia ante la Sala Regional Guadalajara, quien realizó la consulta competencial para conocer ante esta Sala Superior.

En su escrito de demanda, el presidente del Instituto, aduce que se le privó de una prerrogativa constitucional y legal para administrar al Instituto local.

De lo anterior, se advierte que la *litis* se limita exclusivamente a un tema de haberes de retiro, por quienes ocuparon el cargo de consejeras o consejeros electorales en el Instituto Electoral Local.

En este sentido, se estima en el proyecto que se debe considerar el pronunciamiento que hizo la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 10 de 2019, cuyo rubro es: JUICIO DE AMPARO, PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS

HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.

De ahí es que se propone en este sentido el proyecto, por el que se consideró que no era factible entrar al estudio de fondo, ya que implicaría conocer de un juicio en que nosotros mismos estamos reconociendo que no es materia electoral para poder desechar el del Tribunal local, pues tendríamos que entrarle al fondo y en ese sentido es por lo que no coincido, respetuosamente con la propuesta de la Magistrada Janine, en este pronunciamiento que acaba de hacer.

Entonces, bueno, si estamos reconociendo que la vía puede ser amparo con base en la jurisprudencia que acabo de leer, es que no considero que el proyecto deba entrar al fondo.

Sería en ese sentido reafirmar la propuesta que estoy presentando a este honorable Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta o en alguno de los restantes de la cuenta de desechamientos.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, nada más en este, quiero sólo precisar que yo estoy totalmente de acuerdo en que no es materia electoral, en efecto, pero así como lo resolvimos, hace en efecto un año, el 10 de mayo del año pasado, en este recurso de reconsideración 114 en el que toda la argumentación y la fundamentación de esta, ya sentencia, aprobada en su momento, no era materia electoral, pero la consecuencia de declarar que no es materia electoral es la revocación finalmente del acto emitido por la autoridad responsable.

Y esto, en efecto, a raíz de lo que decía el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sería más un voto concurrente, ya que comparto la, o sea que no es materia electoral, no comparto los efectos que se le dan a la determinación en la sentencia.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada. Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, nada más que en el caso en el que hace referencia dicho asunto, se trataba de quien impugnaba era la actora, en funciones, con el nombramiento de consejera y aquí son ex consejeros, lo que forma parte de las diferencias de los asuntos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si hay alguna otra participación en este asunto o alguno de los restantes de la cuenta de desechamientos.

Les consulto.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Presidente, muy respetuosamente quisiera pronunciarme respecto al REC-332, que está poniendo a nuestra consideración el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Les consultaría nada más a los compañeros previamente si en algún asunto antes tienen alguna participación. ¿Ninguno?

Le doy el uso de la palabra a la Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Señor Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias. Yo creo que para este mismo asunto, el que estamos discutiendo, es un buen momento para analizar, a lo mejor en el tema de jurisprudencia, estos dos precedentes, sin embargo yo comparto el criterio que se nos señala aquí en el JE-42 porque, efectivamente, lo que estamos nosotros analizado es que inclusive la propia Sala Guadalajara nos lo envía, porque considera que ella misma no es competente, es decir, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia de un juicio ciudadano por estas razones, sino los envía a nosotros.

Y al estimar que lo que está impugnando no es materia electoral, me parece que la Sala ya únicamente debe constreñirse, única y exclusivamente a determinar eso, que no es competente.

Y al no ser competente, en automático no puede conocer a fondo ni revocar ni modificar la resolución que está siendo impugnada.

Yo creo que en caso de que pudiera haber ahí alguna posible contradicción entre estos dos precedentes, me parece que esto sería lo que nos está plateando la Magistrada Soto, una nueva reflexión sobre estos aspectos, para que en lo subsecuente pudiéramos hacerlo en esos mismos términos. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Si no hay alguna otra intervención en este asunto, le doy el uso de la palabra a la Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias Presidente.

Bien, como había iniciado mi participación, me quisiera referir al REC-332, que pone a nuestra consideración el Magistrado Infante.

De manera muy breve para pronunciarme y sostener que, respetuosamente, disiento de la propuesta de acuerdo al contexto de mi participación.

En este caso hago referencia que el recurso de reconsideración que estamos abordando se integró con la demanda que presentó la representación del Partido del Trabajo para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara, estamos hablando de un asunto de Baja California.

Se confirmaron los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2018-2019; revocó todos los actos llevados a cabo en cumplimiento a una sentencia del Tribunal Electoral local, y vinculó al Instituto Estatal Electoral de Baja California a analizar la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas, así como a emitir oportunamente lineamientos y medidas transversales en el marco del próximo proceso electoral.

El motivo de mi disenso reside únicamente en el sentido de que, si bien la sentencia de la Sala Regional Guadalajara consideró fundado y suficiente para revocar la resolución del Tribunal Electoral Local, que fue controvertida, en un agravio se alegó la extemporaneidad de la impugnación presentada ante la instancia estatal por el Partido del Trabajo, lo cierto es que en el capítulo Octavo, titulado "Declarativa respecto de las acciones afirmativas propuestas por el Tribunal local", la Sala Regional Guadalajara se pronuncia sobre este tema de paridad, al haber razonado lo siguiente.

Primero, señala que la acción afirmativa que trató de implementar el Tribunal Local, si bien es una buena medida y tiene como finalidad que las mujeres participen en municipios, que además deben de ser competitivos, que tengan otras características, resulta cierto que su implementación debe realizarse en tiempo, sin afectar las etapas del proceso electoral.

Igualmente señala que los lineamientos emitidos por el Instituto local encaminados a garantizar la vigencia del principio de paridad en la postulación de candidaturas, a integrantes de los ayuntamientos, se previeron con suficiente antelación.

Por otro lado, la Sala Regional Guadalajara señala, que no se cumplen las condiciones para que en la etapa de campañas se estime justificada la introducción de nuevas reglas relacionadas con el cumplimiento del principio de paridad como la ordenada por el Tribunal Estatal Electoral local, y se considera que la implementación de este tipo de medidas debe ser oportuna y en el caso se pretendió generar una acción afirmativa de manera posterior al registro de candidaturas y encontrándonos ya, en una etapa avanzada, dice la Sala, de las campañas electorales.

Inclusive, como consecuencia de los razonamientos anteriores, la Sala Regional vinculó al Instituto Electoral Local, para que, en el marco del siguiente proceso electoral, emita de manera oportuna un acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas de carácter general, que estime adecuado para garantizar la igualdad sustantiva y la postulación de candidaturas.

A partir de estas posiciones de la Sala Regional considero que los argumentos y las razones expuestas en ese apartado de la citada declarativa, sobre las acciones afirmativas, así como la vinculación que la propia Sala, hace al Instituto Electoral Local, con miras al siguiente proceso electoral, se dirigen precisamente a efectivizar el principio de paridad establecido en el artículo 41, Base uno, párrafo segundo, de nuestro Pacto Federal.

Por lo tanto, estimo que al abordarse la sentencia de la Sala Regional, un tema que tiene que ver con uno de los principios constitucionales como es el principio de paridad, desde mi perspectiva podríamos entrar al estudio de fondo del asunto, para tener, me parece que podría ser razón suficiente que la propia Sala alude a este principio de paridad, y tener por cumplido el requisito de procedencia del recurso, y emitir una sentencia en el que pudiéramos pronunciarnos de fondo en este caso.

Entonces, sería respetuosamente mi posicionamiento en el sentido de que podríamos entrar al fondo del asunto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

Siguen a consideración de ustedes los desechamientos de la cuenta, con este asunto, con los restantes.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente. Para este asunto a que hizo alusión la Magistrada Soto, del REC 232, efectivamente de los antecedentes que ella narró, se desprende que la Sala Regional Guadalajara, lo que hizo fue revocar la resolución del Tribunal Electoral de Baja California, precisamente por dos razones: porque le señaló que había analizado una demanda que se había presentado de manera extemporánea y respecto además de un acto que ya había sido o que derivaba de uno consentido.

Pero, además de establecer todos estos supuestos en su resolución, a mí me parece que hasta ahí resuelve ya el asunto que se le plantea a la Sala, sin embargo, la Sala Guadalajara hace algo que he visto que, inclusive esta propia Sala hace en algunas sentencias, establecer ciertas medidas o recomendar ciertos aspectos y eso es precisamente lo que realiza en el considerando octavo esta autoridad responsable, en relación con una medida afirmativa, que había hecho el Tribunal local electoral.

Pero me parece que ésta al señalar que esta medida no debe ser aplicada de inmediata, sino que debe ser para otros procesos electorales, es una cuestión de redacción, porque cuando resuelve que el medio no se debió haber analizado de fondo por parte del Tribunal Electoral, precisamente también está analizado el tema de la medida afirmativa al estar revocándola.

Lo que sucede con la Sala es que considera que esa acción afirmativa que se señaló el Tribunal local le parece interesante y le parece que sí, los institutos locales deben tomarla en cuenta en los procesos electorales subsecuentes y lo hace, lo deja aquí como una recomendación para el Instituto, pero no forma parte realmente del fondo del asunto.

Lo que es el fondo del asunto es el revocar la resolución por haberse analizado una demanda que se presentó de manera extemporánea y respecto de un acto que había sido ya consentido y que además se aprovechó un tema de un acuerdo relativo al registro de las candidaturas para impugnar otro que se refiere al de paridad, que ya había transcurrido, la propia Sala hace el cómputo para dejar muy claro que la demanda es extemporánea.

Luego, yo veo solamente como una cuestión fuera de la *litis* este considerando octavo como una recomendación que hace la Sala a la autoridad electoral local para que en lo subsecuente adopte esta medida afirmativa que señaló el Tribunal.

Por supuesto que deja otros cuestionamientos por ahí, pero la intención es solamente una recomendación.

Por esa razón es que nosotros propusimos la improcedencia del REC.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante.

Siguen a consideración de ustedes los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna otra intervención?, les consulto.

Si ya no la hay, Secretaria general de acuerdos tome la votación que corresponde.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Emito un voto concurrente en el juicio electoral 42 del 2019 y a favor de todas las demás propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, sin embargo, preciso que si la Magistrada Otálora está de acuerdo, me uniría al voto concurrente en el JE-42, y presentaré voto razonado en los siguientes recursos de reconsideración 319, 320, 321, 322, 323, 343, 344, 345, 346, 347, 348.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaré a favor de todas las propuestas, excepto, como ya lo manifesté, en el relativo al SUP-REC-332/2019, en el que votaría en contra, por lo que haría un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, Magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los desechamientos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 332 de este año, se ha

aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anunció la emisión de un voto particular.

En el juicio electoral 42, también aprobado por unanimidad de votos, aquí los Magistrados Janine Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, anunciaron la emisión de un voto concurrente conjunto.

En tanto que en los restantes medios de impugnación, también se aprobaron por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en los recursos de reconsideración 319 al 323, así como del 343 al 348, todos de este año, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto razonado en cada caso.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 42 de este año, se decide asumir competencia formal para conocer dicho asunto y desechar de plano la demanda.

Y en los demás asuntos con los que la Secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, convoco a las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno, a la próxima sesión pública de esta Sala Superior, y siendo las 14 horas con cuatro minutos del 8 de mayo de 2019, se levanta la presente sesión.

Buenas tardes.

--oO00o--